



Resolución 2020R-1993-18 del Ararteko, de 21 de octubre de 2020, que recomienda al Departamento de Educación del Gobierno Vasco que investigue las causas por las que un escrito que contenía datos personales terminó en poder de personas ajenas al procedimiento administrativo desarrollado, analice sus procedimientos y ponga en marcha los protocolos y las herramientas necesarias para evitar que se produzcan situaciones semejantes.

Antecedentes

1. Una persona acudió al Ararteko para poner en su conocimiento una actuación del Departamento de Educación del Gobierno Vasco con la que se encontraba disconforme.

Según expresaba, en un momento dado envió un correo electrónico a una de las personas responsables de la Dirección de Gestión de Personal con el fin de concertar una entrevista para poder tratar diversas cuestiones relativas al centro docente de cuya plantilla formaba parte y que en su opinión, podrían constituir irregularidades. Ese mensaje fue remitido desde una cuenta privada.

Dos días más tarde recibió una respuesta por el mismo medio, en la que tal entrevista no era mencionada y dicho responsable le pedía que mandara la información o los indicios de que dispusiera mediante la presentación de un escrito en un registro oficial en el que hiciera constar también sus datos identificativos.

La persona promotora de la queja no formuló tal escrito, ya que según reveló a esta institución, tenía el convencimiento de que, de hacerlo tal y como le habían pedido, tendría problemas en el centro.

Unas semanas más tarde, durante la celebración del claustro de profesorado del centro, apareció la copia de un escrito oficial del director de Gestión de Personal, dirigido a la Delegación Territorial de Educación de Bizkaia, en el que se transcribía el correo electrónico que esta persona había enviado, y figuraba su nombre y apellidos hasta en dos ocasiones.

Este hecho generó una tensa situación, llegando a recibir la persona promotora de la queja un correo electrónico, remitido al parecer a toda la plantilla de integrantes del centro, en el que se le instaba a reconsiderar su actitud y, entre otras apreciaciones, se le decía que *"No creo que esta putada que nos has hecho pueda hacerte sentir bien"*.

Esta persona presentó una queja por estos hechos, que fue respondida por el director de Gestión de Personal una vez finalizado todo el procedimiento, por medio de una carta en la que le transmitía que su correo electrónico inicial contenía todos los datos necesarios para ser tratado y tramitado como una denuncia, por lo que había sido trasladado a la Delegación Territorial de





Bizkaia, y dado lugar a diversas actuaciones tanto de la Inspección de Educación como de la propia administración educativa.

2. A la vista de los hechos, al Ararteko dirigió un escrito al Departamento de Educación para demandar información sobre la razón por la que aparentemente la administración educativa había cambiado de parecer acerca de la tramitación del correo electrónico, incidiéndose en el hecho de que este no hubiera sido enviado desde la cuenta corporativa, de modo que, salvo los datos consignados en el propio correo, no quedaba acreditada la identidad de la persona que decía ser su autora.

Igualmente se solicitaba conocer la concreción de las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo, avanzándose también que, de enmarcarse estas en un período de información o actuaciones previas como el previsto en el artículo 55 de la Ley 39/2015¹, su desarrollo no exigía hacer constar ningún dato personal.

Por último, esta institución calificaba de esencial saber cuál había sido el recorrido del escrito que el director de Gestión de Personal remitió a la Delegación Territorial de Bizkaia y la causa por la que terminó en posesión del profesorado del centro, al objeto de examinar si existía alguna justificación que explicara esa circunstancia.

3. La contestación del Departamento de Educación consistió en la remisión de un informe de la Inspección de Educación centrado en la intervención de ese órgano.

El documento manifestaba que el director de Gestión de Personal había enviado un escrito a la delegada territorial de Bizkaia, y que, seguidamente, la Jefatura Territorial de Inspección de Bizkaia encargó un informe sobre la *"denuncia situaciones graves que se están produciendo en el centro (...)"* mediante una comunicación a la que se adjuntaba dicho escrito del director de Gestión de Personal.

A continuación sintetizaba la actuación desarrollada, las conclusiones generales extraídas del examen de los hechos denunciados como posibles irregularidades, y las propuestas que se elevaron a la administración educativa.

En lo relativo a los datos requeridos desde esta institución, el documento enviado puntualizaba que la Inspección de Educación se dirigió al director del centro, asegurando también que no se le facilitó la copia del escrito del director de Gestión de Personal. Por otra parte, enmarcaba las actuaciones en el ejercicio de las funciones propias de la Inspección de Educación.

¹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





La administración educativa envió también una copia de los dos informes realizados por la Inspección de Educación como resultado de todo ello, el segundo de ellos elaborado para dar respuesta a una petición de aclaración por parte del director de Gestión de Personal a diversos apartados del primero. El Ararteko no va a entrar a analizar el contenido de esos dos documentos porque no constituyen el objeto de la queja, más allá de ciertas referencias que se concretarán en apartados posteriores de esta resolución.

4. A juicio del Ararteko, la contestación del Departamento de Educación no daba respuesta, en lo sustancial, al planteamiento que esta institución le había trasladado en su primera solicitud.

En efecto, no precisaba la razón por la que tomó en consideración un correo electrónico enviado desde una cuenta privada contraviniendo las instrucciones de la propia administración, ni tampoco por qué no se ofreció noticia alguna a su autor.

Tampoco calificaba el carácter de las actuaciones practicadas desde la perspectiva del procedimiento administrativo, ni la justificación de que se citaran los datos identificativos de la persona promotora de la queja.

Por último, no trasladaba dato alguno acerca del recorrido del escrito que el director de Gestión de Personal remitió a la Delegación Territorial de Bizkaia y el motivo por el que terminó en posesión del profesorado del centro; ni relataba si el Departamento de Educación había efectuado alguna clase de seguimiento o de investigación, o si existía alguna causa que pudiera autorizar la entrega del documento a otras personas.

Por todo ello, esta institución se puso en contacto con la administración educativa para hacerle llegar tales reflexiones y reiterar la solicitud sobre los aspectos omitidos.

5. Tras un requerimiento adicional originado por el incumplimiento del plazo conferido para el traslado de la respuesta, el Ararteko recibió un informe circunscrito en exclusiva a la parte de los hechos que se había desarrollado en la Delegación Territorial de Bizkaia.

En dicho escrito, la delegada territorial señalaba que recibió un oficio procedente de la Dirección de Gestión de Personal en el que figuraba la identidad de la persona promotora de la queja, y que, siguiendo las instrucciones que contenía, cursó a la Inspección Territorial de Educación.

Añadía también que no consta en el expediente que desde ninguna instancia de la Delegación se informara de la identidad de esa persona a ningún miembro del centro docente, ya que, en su opinión, el traslado de esa circunstancia no era necesario para llevar a cabo la investigación solicitada.





En cuanto a la actuación de la Inspección de Educación, declaraba que estuvo siempre presidida por la diligencia y el sigilo, así como que el inspector encargado negó que hubiera dado traslado al claustro del centro de la identidad de la persona que había puesto de manifiesto la existencia de irregularidades, no pudiéndose afirmar lo contrario de la documentación obrante en el expediente.

Igualmente manifestaba que no le era exigible a la Inspección de Educación determinar el itinerario de una información o documento cuya entrada había tenido su origen en otro servicio administrativo, si bien no detallaba si apuntaba a la propia Delegación Territorial o a la Dirección de Gestión de Personal.

6. Al constatarse una vez más que el documento recibido tampoco contemplaba las cuestiones a las que esta institución se había referido en sus anteriores solicitudes, el Ararteko remitió un nuevo escrito al Departamento de Educación, en el que, tras reiterar y ampliar las consideraciones ya recogidas en las peticiones precedentes, concretaba así su petición:

- La razón por la que la Dirección de Gestión de Personal modificó el criterio que había comunicado expresamente a la persona promotora de la queja, según el cual el correo electrónico enviado desde una cuenta privada y en el que se solicitaba una cita para tratar unas presuntas irregularidades en un centro docente, no podía ser tramitado en tanto no lo presentara en una solicitud formal en la que constaran sus datos identificativos.
- El motivo por el que no se comunicó a la persona promotora de la queja el hecho de que dicho correo electrónico se había tramitado, contradiciendo la respuesta expresa que anteriormente se le había ofrecido.
- El motivo por el que se citaron los datos identificativos de la persona promotora de la queja en el escrito de inicio del expediente.
- El carácter de las actuaciones llevadas a cabo por el inspector de referencia al respecto de las presuntas irregularidades en el centro docente.
- La justificación jurídica de las actuaciones precedentemente expuestas.
- Si el Departamento de Educación ha efectuado o tiene previsto efectuar alguna clase de análisis o seguimiento del recorrido del escrito elaborado en la Dirección de Gestión de Personal hasta su recepción por el inspector de Educación encargado de la investigación de las presuntas irregularidades, así como sobre cuál pudo ser el momento, la razón o la persona por las que dicho escrito terminó en posesión del profesorado del centro.

7. Finalmente el Departamento de Educación ha respondido por medio de un nuevo informe en el que alude tanto a la posibilidad legal de que el órgano competente inicie un procedimiento de oficio cuando haya tenido





conocimiento de unos hechos por medio de denuncia (artículo 58 de la Ley 39/2015), como a la facultad de llevar a cabo actuaciones previas con el fin de enterarse de las circunstancias del caso concreto y examinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento (artículo 55 del mismo texto legal).

Ese es el marco en el que, según define el documento, se dio traslado de las declaraciones efectuadas por la persona promotora de la queja para que se realizaran las diligencias oportunas y, en su caso, se abriera la correspondiente investigación, en una intervención presidida por la diligencia y el sigilo.

A continuación destaca que tras recibir la última solicitud enviada por el Ararteko, la Dirección de Gestión de Personal requirió a la delegada territorial de Educación de Bizkaia para que informara del recorrido del documento de inicio de la investigación y para que precisara el carácter de las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección de Educación.

En relación con la primera de esas dos cuestiones, el Departamento de Educación concluye que observada la información aportada y los medios disponibles, no puede identificar la persona, el momento o la razón por la que el escrito que dio origen a la situación analizada en la queja terminó en posesión del profesorado del centro investigado.

Ahora bien, la información a la que se refiere se limita a señalar que el escrito de la Dirección de Gestión de Personal, en el que figuraban los datos identificativos de la persona promotora de la queja, tuvo entrada en la Delegación Territorial y se tramitó hacia Inspección de Educación. Y en lo relativo a esta, se remite al contenido de diversos informes, parte de los cuales no habían sido trasladados con anterioridad a esta institución, en los que se indica que el inspector no facilitó el escrito a la dirección del centro concernido, ni a personas ajenas a la inspección educativa, y se sostiene que *"la Inspección Educativa y, por ende, el inspector que suscribe no ha tenido nada que ver en la presunta filtración de dicho correo que terminó en manos del profesorado (...)"*.

Por último, la administración educativa reitera la mención a las funciones que la normativa atribuye a la Inspección y refiere que *"Como consecuencia de la solicitud recibida desde la Jefatura territorial de inspección, el inspector de referencia del centro (...) emitió un informe (...), dirigido a la Delegada Territorial de Educación de Bizkaia, en el que exponía el resultado de las actuaciones del inspector y se realizaban propuestas al respecto de las presuntas irregularidades detalladas en el escrito de la Dirección de Gestión de Personal"*.





Consideraciones

1. A lo largo de la tramitación de este expediente esta institución se ha manifestado acerca del tratamiento de situaciones como la que ha originado esta queja, expresando al Departamento de Educación la necesidad de que las administraciones en cuyo ámbito de gestión se plantean unos hechos semejantes extremen el cuidado y la atención de las circunstancias que concurren y de las actuaciones que llevan a cabo.

En esa línea, el Ararteko considera ineludible que tales administraciones tramiten los procedimientos y arbitren las medidas que sean oportunas no solo con estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa, sino también aplicando la mayor diligencia y analizando con detenimiento todos los derechos y bienes jurídicamente protegibles, habida cuenta de las relevantes consecuencias que pueden llevar aparejadas las decisiones que se adopten, tanto para las personas implicadas como para los centros de trabajo en los que se desarrollan (particularmente, como en este caso, los centros docentes).

No se trata en absoluto de plantear que la administración educativa obvie o modere sus posibilidades de actuar ni que desatienda las obligaciones legales que le incumben cuando le llega noticia de la comisión de unos hechos que pueden constituir una irregularidad.

Pero sí de que su proceder sea coherente y concorde con sus actuaciones anteriores, notificando y explicando de manera motivada las decisiones que adopta a las personas que puedan verse afectadas, así como de que aplique los protocolos oportunos y opere en el procedimiento administrativo de forma que queden garantizados todos los derechos e intereses concurrentes, asegurando igualmente la proporcionalidad de las actuaciones y el correcto ajuste de la información transmitida al planteamiento del procedimiento administrativo en ejecución.

2. La intervención del Departamento de Educación presenta elementos que a juicio de esta institución, divergen de las citadas características, tal y como han ido avanzando los reiterados escritos que el Ararteko ha dirigido a esa administración.

En este sentido, se observa cierta contradicción en el hecho de que el responsable de Gestión de Personal comunicara a la persona promotora de la queja que para tramitar su testimonio era necesario un escrito formal en el que constaran sus datos identificativos y, sin embargo, a continuación, sin que aquella hubiera enviado ningún escrito y sin mediar ninguna noticia más, el correo electrónico fuera tramitado como si se tratara de una denuncia.





Para esta institución cobraba especial relevancia el hecho de que el mensaje se hubiera enviado desde una cuenta privada, y que, por lo tanto, no quedara acreditada en modo alguno la identidad de la persona que decía enviar ese correo, por lo que la exigencia de una denuncia escrita o al menos la identificación del autor del correo constituyen diligencias obligadas como paso previo a decretar su curso.

Al objeto de poder analizar el expediente de queja, esta institución entendió necesario conocer por qué la administración educativa cambió el criterio manifestado a la persona promotora de la queja por el responsable de Gestión de Personal, y optó por tramitar el correo electrónico, así como por qué no se avisó a aquella de ese cambio de criterio y de la efectiva tramitación del correo.

Las sucesivas solicitudes remitidas por esta institución demandaron esa información, sin que las respuestas recibidas contuvieran argumentación alguna.

3. Otro de los elementos sobre el que esta institución llamó la atención de la administración educativa fue el hecho de que en el escrito que remitió la Dirección de Gestión de Personal a la Delegación Territorial de Educación de Bizkaia se hicieran constar en hasta dos ocasiones los datos personales de la persona promotora de la queja.

En efecto, los escritos del Ararteko expresaban que, a salvo de que pudiera aportarse una justificación de tal extremo, esta institución consideraba que para materializar la actuación de investigación y control de unas eventuales irregularidades en un centro docente no era necesario divulgar la identidad de la persona que había dado noticia de ellas; apreciación compartida por la delegada territorial de Bizkaia, a tenor de lo que esta había proclamado en su informe.

Pero es que, además de ello, para esta institución era evidente que la lectura de esos simples datos tenía virtualidad suficiente para ocasionar una perturbación sustancial del clima laboral existente en el centro docente, de ser distribuido el documento entre el profesorado de ese centro, tal y como sucedió. Y esa circunstancia era suficiente, por sí misma, para que todas las personas que participaron en la tramitación de este procedimiento hubieran extremado su cuidado y diligencia al elaborar y custodiar los documentos y practicar las diligencias que se estimaran oportunas.

Las respuestas del Departamento de Educación tampoco reflejaron las razones por las que se hicieron constar los datos identificativos, ni la argumentación jurídica que en su caso hubiera podido motivar tal decisión.

4. Por otra parte, el Ararteko también quería saber qué tipo de actuaciones y de qué carácter fueron las realizadas por la Inspección de Educación al objeto de





poder valorar la forma en la que se tramitó el procedimiento y la posición en la que debería haberse encontrado la persona promotora de la queja.

Por eso se distinguía entre si aquellas constituían ya hechos integrantes de procedimientos concretos abiertos de oficio por la administración en virtud de una denuncia, siguiendo lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/2015, o si, por el contrario, se enmarcaban dentro de un período de información o actuaciones previas de las citadas en el artículo 55 de esa norma.

De la documentación a la que ha podido acceder esta institución en el transcurso de la tramitación no cabe obtener una respuesta inequívoca.

En efecto, aunque en la respuesta ofrecida por el director de Gestión de Personal a la queja que presentó la persona promotora de la queja se alegaba que el correo electrónico inicial contenía todos los datos para ser tratado como una denuncia, ese mismo escrito aclaraba que se habían iniciado actuaciones para comprobar la veracidad de los hechos denunciados. Tal escrito finalizaba, además, aseverando con carácter general y sin mayor precisión, que la Dirección de Gestión de Personal realizaría las actuaciones procedentes respecto a la constatación de situaciones de posible incumplimiento normativo, así como que se había requerido a los responsables del centro para que adecuen su organización y funcionamiento a la normativa vigente.

Los escritos en los que se basó la tramitación administrativa no exteriorizaron el carácter de la intervención ni reflejaron si se había incoado un procedimiento de oficio o se trataba de una investigación de carácter previo. Y tampoco se observa una referencia explícita a esa cuestión en los informes que fueron redactados al efecto por parte de la Inspección de Educación.

Por su parte, la última respuesta del Departamento de Educación a las solicitudes enviadas por el Ararteko enuncia ambas posibilidades, sin concretar ninguna de ellas.

5. Ahora bien, esta institución no comparte la calificación del correo electrónico que parece desprenderse de las manifestaciones de la administración educativa, en el sentido de que las actuaciones pudieran incardinarse en un procedimiento iniciado de oficio como consecuencia de una denuncia.

De esa forma, si bien es cierto que dicho correo enunciaba diversas situaciones que en opinión de la persona que lo había redactado podían constituir irregularidades, no se puede olvidar lo mencionado en el apartado 2 de estas consideraciones sobre el hecho de que tal mensaje fuera enviado desde una cuenta personal no corporativa, y que no dispusiera de firma, por lo que no había constancia indubitada de la persona que lo había presentado, siendo, por tanto, obligada una actividad previa que permitiera acreditar esta,





más aún cuando resultaba previsible que la trascendencia de la identidad de esta persona daría lugar a situaciones conflictivas.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que el mensaje de correo consistía en una petición de cita para mantener una entrevista con las personas responsables de la Dirección de Gestión de Personal en la que abordar unos hechos que la persona que la solicitaba creía que podían ser constitutivos de irregularidades; unos hechos de los que únicamente se mostraba su enunciado genérico, sin mayor profundidad.

Así, son los propios informes realizados por la Inspección de Educación sobre los hechos meramente enunciados en el correo electrónico los que aluden reiteradamente a que este no concretaba las irregularidades ni aportaba datos complementarios que permitieran orientar las investigaciones, por más que, según también advierte la propia Inspección de Educación, las gestiones realizadas permitieron llegar a determinadas conclusiones y elevar diversas propuestas.

En un primer momento la administración educativa pareció entender el correo electrónico de esa misma forma, dado que pidió a la persona remitente que concretara los hechos y formulara un escrito en el que consignara su identificación, lo que esta no hizo, temiendo las consecuencias que tal actuación podría acarrearle con el resto de la plantilla del centro docente, y en la confianza de que ese correo inicial no sería tramitado, por lo que cabía deducir que no era su voluntad formular una denuncia antes de mantener una reunión con las personas responsables de la administración educativa.

El escrito del director de Gestión de Personal dirigido a la delegada territorial de Educación de Bizkaia parece situarse en la misma posición, dado que, en sus propios términos, le dio traslado de las mismas *“en orden a que se realicen las diligencias que se consideren oportunas y en su caso se abra la correspondiente investigación de la certeza de dichas declaraciones.”*

En cualquier caso, no consta en esta institución que la administración educativa procediera a dictar un acuerdo de iniciación de oficio de un procedimiento administrativo como consecuencia de denuncia, tal y como prevén los artículos 58 de la Ley 39/2015, con carácter general, y 64 de ese mismo texto en relación con los procedimientos de naturaleza sancionadora. No puede olvidarse tampoco que si se tratara de hechos relativos a responsabilidad disciplinaria y por aplicación de las normas sectoriales de procedimiento, la incoación del procedimiento habría debido comunicarse a la persona denunciante.

El análisis de todo ello conduce a pensar que se trataba de una actuación de investigación de carácter previo, por lo que, teniendo en cuenta las circunstancias reseñadas más arriba, el desarrollo de esa actividad no exigía





en absoluto que se reflejaran los datos personales que aparecían en el correo electrónico.

Así se manifestó en nuestras solicitudes, puntualizando que esa conclusión quedaba condicionada al hecho de que pudiera aportarse una justificación suficiente que permitiera interpretar que dicha mención fue necesaria. Esa justificación no figura en las respuestas remitidas desde el Departamento de Educación.

6. El Ararteko es consciente de las facultades y funciones que la normativa atribuye a la Inspección de Educación en cuanto a la supervisión y control de la actividad educativa y del cumplimiento de la normativa aplicable, o de asesoramiento y realización de informes².

Así, los escritos remitidos por esta institución en este expediente de queja no han efectuado objeción alguna al hecho de que la Inspección de Educación desarrollara tales funciones de verificación y análisis de la situación como consecuencia del encargo que recibió a estos efectos de las personas responsables de la administración educativa.

Por el contrario, el interés por precisar el carácter de las actuaciones que de manera reiterada se ha expresado en las solicitudes remitidas por el Ararteko se refería al procedimiento en el que aquellas habían de entenderse insertas, tal y como se expone en los apartados anteriores de esta resolución, sin que ello supusiera un cuestionamiento de la capacidad de la Inspección de Educación para llevarlas a cabo.

7. Por último, esta institución manifestó al Departamento de Educación que consideraba esencial llegar a definir cuál fue el recorrido del escrito que el director de Gestión de Personal remitió a la Delegación Territorial de Bizkaia y el motivo por el que terminó en posesión del profesorado del centro afectado: si fue facilitado por alguna de las personas que tomaba parte en la investigación, si fue solicitado exprofeso como integrante del expediente administrativo de un procedimiento sancionador o de otro tipo, o si, en definitiva, respondió a otra razón distinta.

A criterio de esta institución, el conocimiento de ese dato no solo era relevante para el tratamiento de esta queja, sino también para que, en su caso, y de haberse evidenciado una conducta contraria a la normativa, pudiera haberse exigido la responsabilidad correspondiente, y para que el propio Departamento de Educación tomara las medidas oportunas de cara a evitar que episodios semejantes vuelvan a repetirse en el futuro.

² A este respecto pueden citarse los artículos 151 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el artículo 25 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, o el artículo 2 del Decreto 98/2016, de 28 de junio, de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma del País Vasco.





De la documentación aportada, esta institución no puede avalar que la labor de investigación llevada a cabo por la administración educativa haya sido suficiente ni haya agotado todas las posibilidades existentes.

En efecto, el Departamento de Educación se limita a asegurar que las actuaciones estuvieron presididas por la diligencia y el silencio, pero no explica cómo ha llegado a obtener tal conclusión, más allá de confirmar las aseveraciones realizadas por varias de las personas u órganos que tomaron parte en ellas: por un lado, la de la Delegación Territorial de Educación, que señala que en el expediente no consta que se haya facilitado el escrito a nadie, y por otro, la de la persona que realizó el informe de la Inspección de Educación, que afirma no haber entregado el escrito a la dirección del centro.

No cabe duda de que ni la Delegación Territorial de Educación ni la Inspección de Educación pueden describir el itinerario completo del documento de la Dirección de Gestión de Personal desde su origen hasta su aparición en el claustro del profesorado del centro afectado.

Sin embargo, en opinión de esta institución, sí es una actividad exigible al Departamento de Educación en su conjunto, en tanto administración que establece y desarrolla procedimientos administrativos, y que ha de ser, por tanto, capaz de determinar cómo se tramitan estos, cuáles son las personas, órganos y registros por los que pasan los documentos, así como los accesos a las herramientas informáticas que les sirven de soporte, y que, además, ha de disponer de protocolos y mecanismos que garanticen que la tramitación de todos los asuntos se efectúa con pleno respeto a los derechos de las personas a las que afectan.

Ahora bien, después de todas las gestiones realizadas en torno a este expediente, el Ararteko continúa ignorando el recorrido completo y detallado del escrito, quiénes fueron las personas que a él tuvieron acceso, o los soportes en los que fue enviado de un órgano a otro órgano, aunque resulta evidente que para poder llegar a una conclusión fundamentada sobre unos hechos como los descritos, en los que un documento que contiene datos personales e información sensible aparece en poder de unas personas ajenas al procedimiento, es preciso desarrollar una actuación de investigación más significativa que la simple consulta al expediente administrativo.

Ante un hecho tan relevante como este, el Ararteko cree que la administración educativa debería haber arbitrado todos los medios a su alcance para llevar a cabo un seguimiento estricto de lo sucedido e intentar descubrir cuál fue la vía y el momento en que tal hecho se produjo.

No obstante, a la luz de la documentación a la que ha tenido acceso esta institución, el Ararteko no puede avalar que la intervención del Departamento de Educación en este aspecto haya respondido a dichas características.





8. El tratamiento de situaciones semejantes a la que ha dado origen al expediente de queja examinado en esta resolución ha sido objeto de atención por parte de instancias estatales y europeas que, por medio de instrumentos diversos, han ido desarrollando procedimientos de actuación para canalizar y tramitar las informaciones relativas a posibles infracciones, así como medidas de protección de las personas informantes, al objeto de evitar que sufran represalias como consecuencia de haber dado cuenta de aquellas.

Uno de los aspectos sustanciales previstos en tales instrumentos es precisamente el de mantenimiento de la confidencialidad y la reserva sobre los datos personales de la persona informante.

Así, a modo de guía que permita orientar el análisis de la materia y teniendo en cuenta los diferentes ámbitos de aplicación a los que se refieren, pueden citarse ejemplos como la Recomendación CM/Rec(2014)7, sobre protección de informantes, adoptada el 30 de abril de 2014 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, o la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, cuyo plazo de transposición al derecho interno finalizará el 17 de diciembre de 2021.

Igualmente aparecen disposiciones análogas sobre esta cuestión en normas tales como la Ley autonómica de Castilla y León 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, o la Ley autonómica de Valencia 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que investigue las causas por las que un escrito que contenía datos personales terminó en poder de personas ajenas al procedimiento administrativo desarrollado, analice sus procedimientos y ponga en marcha los protocolos y las herramientas necesarias para evitar que se produzcan situaciones semejantes.

